



# Tribunal Fiscal

Nº 04115-2-2017

EXPEDIENTE N° : 4599-2017  
INTERESADO :  
ASUNTO : Prescripción  
PROCEDENCIA : Lima  
FECHA : Lima, 12 de mayo de 2017

**VISTA** la apelación interpuesta por con R.U.C. N° contra la Resolución de Intendencia N° 0230200131802/SUNAT, emitida el 27 de enero de 2017 por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró improcedente la solicitud de prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario.

## CONSIDERANDO:

Que la Administración señala que no ha operado la prescripción solicitada, toda vez que el cómputo del plazo de prescripción se encontraba suspendido.

Que la recurrente sostiene que la acción de la Administración para exigir el pago de las deudas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario correspondiente a julio de 2016, vinculados al Impuesto General a las Ventas y pago a cuenta del Impuesto a la Renta, se encuentra prescrita, toda vez que los respectivos valores no fueron notificados, de conformidad con el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, asimismo señala que la Administración se limitó a indicar la causal de suspensión del cómputo del plazo de prescripción sin demostrar la notificación de los valores.

Que solicita que se apliquen los criterios expuestos en las Resoluciones de este Tribunal N° 04735-5-2006, N° 04685-2-2006, N° 02000-5-2007, N° 02680-5-2007, N° 02759-1-2007, N° 04488-5-2007, N° 04557-7-2009, N° 02345-4-2009, N° 01850-3-2009, N° 00954-7-2009, N° 00341-1-2009, N° 00338-1-2009, N° 00247-1-2009, N° 06732-1-2008, N° 05724-7-2008, N° 04780-3-2008, N° 02421-5-2007, N° 3529-1-2005, N° 07623-5-2004, N° 02405-3-2004, N° 03903-3-2009, N° 07448-3-2008, N° 02923-2-2008, N° 00552-2-2006, N° 00669-7-2009 y el Informe N° 98-2002-SUNAT/K00000 emitido por la Administración.

Que el artículo 43° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que la acción de la Administración para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescriben a los 4 años y a los 6 años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.

Que el numeral 7 del artículo 44° del citado código, dispone que el término prescriptorio se computará desde el día siguiente de realizada la notificación de las resoluciones de determinación o de multa, tratándose de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda contenida en ellas.

Que según el numeral 1 del artículo 176° del referido código, constituye infracción no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.

Que este Tribunal mediante la Resolución N° 09217-7-2007, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 9 de octubre de 2007, con carácter de precedente de observancia obligatoria, ha establecido que el plazo de prescripción respecto de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, es de 4 años.

Que mediante escrito de 17 de enero de 2017 (folios 2 a 6), la recurrente presentó la solicitud de prescripción del plazo para exigir el pago de las multas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, respecto del Impuesto General a las Ventas y pago a cuenta del Impuesto a Renta de julio de 2016.

α ⊙ j 1 p



# Tribunal Fiscal

N° 04115-2-2017

Que si bien la Administración indica que el cómputo del plazo de prescripción de su acción para exigir el pago de la deuda analizada se inició el 1 de enero de 2017, correspondía analizar la prescripción de conformidad con lo previsto por el numeral 7 del artículo 44° del Código Tributario y, por tanto, considerar como inicio del cómputo del plazo prescriptorio, el día siguiente de realizada la notificación de las resoluciones de multa respectivas.

Que no obstante, en autos se advierte que si bien la Administración emitió y notificó la Esquela N° 5894086300230 (folios 1 y 54), para comunicar a la recurrente la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 176° del anotado código correspondiente a julio de 2016, aquella no emitió resoluciones de multa por dicha infracción (folios 51 a 53).

Que en tal sentido, al no haberse notificado las respectivas resoluciones de multa, el cómputo del plazo prescriptorio para exigir el pago de estas no se inició, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción, esto es, al 17 de enero de 2017, no había transcurrido el referido plazo de prescripción, por tanto corresponde confirmar la apelada en los términos expuestos.

Que al no haberse iniciado el cómputo del plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de las multas materia de análisis, carecen de relevancia los cuestionamientos de la recurrente a supuestos actos interruptorios de dicho cómputo, asimismo, no resulta aplicable al caso de autos lo señalado en las Resoluciones de este Tribunal N° 04735-5-2006, N° 04685-2-2006, N° 02000-5-2007, N° 02680-5-2007, N° 02759-1-2007, N° 04488-5-2007, N° 04557-7-2009, N° 02345-4-2009, N° 01850-3-2009, N° 00954-7-2009, N° 00341-1-2009, N° 00338-1-2009, N° 00247-1-2009, N° 06732-1-2008, N° 05724-7-2008, N° 04780-3-2008, N° 02421-5-2007, N° 3529-1-2005, N° 07623-5-2004, N° 02405-3-2004, N° 03903-3-2009, N° 07448-3-2008, N° 02923-2-2008, N° 00552-2-2006 y N° 00669-7-2009, invocadas por la recurrente, pues se encuentran referidas a vicios en la notificación de diversos actos de interrupción y en causales de suspensión, situaciones que no se pueden presentar en el presente caso, al no haberse iniciado el cómputo de los referidos plazos.

Que por otro lado, los informes emitidos por la Administración, como el Informe N° 98-2002-SUNAT/K00000, no son vinculantes para esta instancia, conforme con el segundo párrafo del artículo 94° del Código Tributario, según el cual el pronunciamiento que se emita sobre las consultas presentadas ante aquella, será de obligatorio cumplimiento para sus distintos órganos, no para esta instancia, además, dicho informe se encuentra referido a la prescripción de la acción para exigir el pago de deudas acogidas a fraccionamiento, por lo que no guarda vinculación con lo señalado en la presente resolución.

Con los vocales Velásquez López Raygada y Falconí Sinche, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente el vocal Castañeda Altamirano.

## RESUELVE:

**CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia N° 0230200131802/SUNAT de 27 de enero de 2017.

Regístrese comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

  
CASTAÑEDA ALTAMIRANO  
VOCAL

  
VELÁSQUEZ LÓPEZ RAYGADA  
VOCAL

  
FALCONI SINCHE  
VOCAL

  
Charca Huascope  
Secretario Relator  
CA/CH/KSM/njt.